



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-03/2019

DENUNCIANTE:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADO:

MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/UTCE/PES/01/2019

MAGISTRADO PONENTE:

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE

Mexicali, Baja California, a diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

Sentencia por la que se determina, por un lado, la **inexistencia** de la infracción consistente en uso indebido de los recursos públicos, y por otro la **existencia** de promoción personalizada de servidor público atribuidas ambas a Marina del Pilar Ávila Olmeda, derivado de la publicación de un video en Facebook, infracciones previstas en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al diverso 342, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California	Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción con sede en Guadalajara, Jalisco
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California	Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California	Unidad Técnica/Autoridad Instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California		

1. ANTECEDENTES

1.1. Proceso electoral local. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, dio inicio el proceso electoral local 2018-2019, para los diversos cargos de elección popular, el cual se desarrolla conforme a las etapas y fechas siguientes:

Etapa	Gubernatura	Diputaciones y Municipales
Precampaña	22 enero a 2 de marzo ¹	22 enero a 20 de febrero
Campaña	31 de marzo a 29 mayo	15 abril a 29 mayo

1.2. Tramitación de la denuncia ante el Instituto

1.2.1. Denuncia. El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, el Partido Acción Nacional, presentó denuncia² en contra de Marina del Pilar Ávila Olmeda, en su calidad de Diputada Federal por el 02 Distrito Electoral de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, por presuntivamente incurrir en promoción personalizada y uso de recursos públicos, previstos en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución federal, en contravención al principio de equidad en la contienda, mediante la difusión de un video en la red social Facebook.

1.2.2. Radicación de la denuncia e investigación preliminar. En la misma fecha, la Unidad Técnica mediante acuerdo de radicación³ asignó a la denuncia el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/01/2019, y en el referido proveído ordenó la investigación preliminar, por lo que requirió la realización de diversas diligencias de integración, para finalmente admitirla el cuatro de febrero⁴, asimismo ordenó elaborar el proyecto de las medidas cautelares solicitadas.

1.2.3. Medidas Cautelares. El cinco de febrero, la Comisión de Quejas declaró procedente la adopción de medidas cautelares⁵, solicitadas por el partido denunciante, por la presunta promoción

¹ Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecinueve salvo mención expresa en contrario.

² Visible a fojas 16 a 35 del presente expediente.

³ Visible a fojas 36 a 38 del presente expediente.

⁴ Visible a fojas 246 y 247 del presente expediente.

⁵ Visible a fojas 250 a 268 del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

personalizada de la servidora pública. Determinación que fue recurrida por la denunciada y que tanto este órgano jurisdiccional⁶, como la Sala Regional⁷ resolvieron confirmar.

1.2.4. Audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de cuatro de marzo⁸, se ordenó el emplazamiento y la citación para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos⁹ que se celebró el siete de marzo, compareciendo las partes por escrito, ofreciendo pruebas y formulando sus respectivos alegatos.

1.2.5. Remisión al Tribunal. El ocho de marzo, la Unidad Técnica emitió acuerdo de cierre de instrucción y ordenó turnar el expediente original junto con el informe circunstanciado a este Tribunal para el debido conocimiento y resolución del mismo.

1.3. Trámite en el Tribunal

1.3.1. Informe de verificación preliminar. El once de marzo siguiente, se emitió el informe de verificación preliminar del cumplimiento por parte de la Unidad Técnica, informando que el expediente **IEEBC/UTCE/PES/01/2019** no se encontró debidamente integrado.

1.3.2. Reposición del procedimiento. Al advertir omisiones y deficiencias en las constancias obrantes en autos, se ordenó a la Unidad Técnica, reponer el procedimiento, quedando firme todo lo actuado hasta antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.3.3. Audiencia de pruebas y alegatos. Una vez desahogadas las diligencias, el veintidós de marzo posterior, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo el denunciante y denunciado por escrito, la que tuvo verificativo en términos de ley.

1.3.4. Nueva remisión al Tribunal. En esa misma fecha, la Unidad Técnica emitió acuerdo de cierre de instrucción y ordenó turnar el expediente original junto con el informe circunstanciado a este Tribunal.

⁶ Mediante sentencia del primero de marzo, relativa al expediente RI-27/2019.

⁷ En sentencia del veintiuno de marzo, relativa al expediente SG-JDC-33/2019.

⁸ Consultable a fojas 334 y 335 del presente expediente.

⁹ Consultable a foja 366 del presente expediente.

1.3.5. Integración. El cinco de abril, se determinó que el expediente **IEEBC/UTCE/PES/01/2019** se encontraba debidamente integrado, por lo que se elaboró el proyecto de resolución correspondiente, y se circuló el mismo a los Magistrados integrantes del Pleno.

1.3.6. Primera resolución. Este Tribunal emitió la resolución del procedimiento sancionador que nos ocupa, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones previstas en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución federal en relación al 342, fracción IV, de la Ley Electoral

1.3.7. Juicio Electoral. La Sala Regional determinó en el SG-JE-11/2019 revocar la referida y resolución a efecto de que éste órgano jurisdiccional emitiera una nueva, sentencia que fue notificada a este Tribunal el trece de mayo, por lo que en cumplimiento a dicha ejecutoria, se procede a resolver dentro del plazo previsto de seis días y en la forma ordenada, conforme a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia del Tribunal

El Tribunal tiene jurisdicción y el pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un **procedimiento especial sancionador**, en el que se denunció la posible comisión de hechos que pueden configurar, por un lado, el uso indebido de recursos públicos y por el otro, una promoción personalizada de una servidora pública, infracciones que se encuentran previstas en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución federal, en relación con la fracción VI del artículo 342, de la Ley Electoral, en lo que pudiesen impactar en el proceso electoral local.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución Local; 359 fracción V, 380 y 381 de la Ley Electoral; 2 fracción I inciso e) de la Ley del Tribunal; y en los diversos 49 y 50 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Así como, en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”¹⁰, en la que se establece cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento sancionador.

2.2. Procedencia

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, tal como lo analizó la autoridad instructora en el acuerdo admisorio, descrito en el punto 1.2.2 del capítulo de antecedentes de la presente ejecutoria, por lo que resulta procedente el análisis de fondo del mismo.

2.3. Hechos de la denuncia y defensas

En el escrito de denuncia, el denunciante se duele que Marina del Pilar Ávila Olmeda haya publicado el veintinueve de enero en su red social Facebook un video titulado “Muchas gracias a nuestro presidente el Lic. Andrés Manuel López Obrador por su apoyo en la gestión de este recurso para #Mexicali #CambiandoLasIdeasPorAcciones”.

Ello, pues el denunciante sostiene que en dicho video se aprecia la imagen y la voz de la denunciada, quien se promociona como Diputada Federal por el 02 Distrito Electoral Federal de la LXIV Legislatura, haciendo alusión al logro obtenido con la asignación de presupuesto de egresos de la federación para la construcción de los puentes vehiculares de la garita centro de Mexicali.

Además, el denunciante indica que –al momento de la presentación de la queja- la denunciada participa como precandidata al cargo de Presidencia Municipal de Mexicali por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”.

A consideración del denunciante, la Diputada Federal efectuó la difusión de su imagen como servidora pública y a su vez como precandidata a la Presidencia Municipal de Mexicali, en pleno desarrollo de la etapa de precampañas; hechos que constituyen una

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Las tesis, jurisprudencias y resoluciones citadas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la presente sentencia pueden ser consultadas en la página www.te.gob.mx.

infracción al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal en relación con el 342, fracción IV, de la Ley Electoral local, con los que se violenta el principio de equidad de la contienda que debe regir durante el desarrollo del proceso electoral, para evitar que una opción política obtenga ventaja indebida en relación con otra.

En contestación de lo anterior, la denunciada manifestó que no se cumple el elemento de temporalidad de la infracción imputada, pues fue el veintiocho de enero cuando realizó la publicación, y el registro como precandidata se hizo el veintinueve siguiente, es decir, fue posterior a que el video fuese publicado en la red social Facebook.

Además, la denunciada indica que el video cuestionado no constituye propaganda electoral, pues no contiene el logotipo de ningún partido político, no solicita ni pide el voto o preferencia electoral, ni la vincula al proceso electoral ni señala hecho de postulación alguna, de ahí que sostenga que no reúna los requisitos que exige la norma para la aplicación de sanción alguna,

Añade que dicho video atente los derechos de la colectividad a estar enterada de lo público no solo de la suscrita, sino del Presidente de la República y del Congreso de la Unión, objetivo principal evidente del video en cuestión.

2.4. Elementos que configuran las infracciones denunciadas

En principio, es importante precisar que el numeral 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal, disponen textualmente, lo siguiente:

Artículo 134.-

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
(...)

De los párrafos séptimo y octavo del citado artículo 134 Constitucional se advierte que el legislador estableció la tutela de los principios de equidad e imparcialidad, como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de las funciones que realicen, quienes funjan como servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad.

En consonancia con lo anterior, el artículo 342, fracción IV, de la Ley Electoral, señala como infracciones de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:

(...)

- II. La difusión, por cualquier medio distinto a la de radio y televisión, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral local inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
 - III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal que incidan en el proceso electoral local respectivo, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
 - IV. Durante los procesos electorales locales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social distinto a la de radio y televisión, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, y
 - V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley
- (...)

(Lo subrayado es de esta autoridad).

De todo lo anterior, se tiene que una interpretación sistemática y funcional de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, en relación con la fracción IV del artículo 342 de la Ley Electoral local, nos permite concluir que la difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada, se

encuentra prohibida particularmente, durante el desarrollo de un proceso electoral, y su difusión constituye una infracción en materia electoral atribuible al servidor público involucrado.

Por consiguiente, de tales disposiciones se desprenden dos prohibiciones, esto es, el uso de recursos públicos y la promoción personalizada, de forma que incumplir con la prohibición de marras, se traduce una infracción.

Cabe precisar que para que se actualice la infracción en materia electoral a tales prohibiciones es necesario que se satisfagan los elementos del tipo legal de las mismas.

2.4.1. Uso de recursos públicos

Del párrafo séptimo, del artículo 134 de la Constitución federal deriva la obligación de quienes se desempeñen como servidores públicos de utilizar los recursos públicos económicos, materiales y humanos, o de cualquier otra índole para no afectar el principio de equidad.

Es decir, este precepto marca la pauta de un esquema normativo que tiene como finalidad evitar el uso parcial de los recursos bajo responsabilidad de los servidores públicos.

En cuanto a la utilización de los recursos públicos, el Glosario de Términos más usuales en la Administración Pública Federal¹¹, da la siguiente definición:

Recursos: Conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicas con que cuenta y utiliza una dependencia, entidad, u organización para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia.

Por su parte, el Diccionario Jurídico¹² define los **recursos públicos** como:

Medios materiales de los que dispone el Estado para el cumplimiento de sus fines, entre los que pueden distinguirse: los bienes dominales (pertenecientes al dominio público o privado del Estado), los recursos tributarios, los recursos por

¹¹ Criterio sustentado por la Sala Especializada, al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC94/2016 y SRE-PSC-95/2016 acumulados.

¹² Ackerman, Mario E., et al, Diccionario Jurídico, Tomo II, RUBINZAL-CULZONI EDITORES, Argentina, 2012, p. 374.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

sanciones patrimoniales, las donaciones o liberalidades, los recursos monetarios y los del crédito público.

A su vez el Diccionario de la Real Academia Española¹³, señala lo siguiente:

Recurso:

(...)

6. m. pl. Bienes, medios de subsistencia.

7. m. pl. Conjunto de elementos disponibles para resolver una necesidad o llevar a cabo una empresa. Recursos naturales, hidráulicos, forestales, económicos, humanos.

Público, ca:

(...)

3. adj. Perteneciente o relativo al Estado o a otra Administración. Colegio, hospital público.

De tales definiciones se obtiene que se debe considerar como recursos públicos al conjunto de recursos humanos, materiales, financieros y técnicos con que cuenta una dependencia, entidad, u organización del Estado, para el cumplimiento de sus fines y producir los bienes o servicios que son de su competencia.

En ese sentido, atendiendo al principio de neutralidad, que refiere la prohibición para toda autoridad pública o persona que la integra, de interferir en un proceso electoral mediante el apoyo a alguno de los actores políticos contendientes, mediante el uso de programas sociales o recursos públicos, como lo son, entre otros, la propaganda emitida por las instituciones, o bien, en contra de alguno de ellos.

Siendo entonces, los bienes jurídicos que pretenden salvaguardar la disposición constitucional, son: la imparcialidad, la igualdad en el acceso de cargos públicos y la equidad de la contienda.

En suma, para que se actualice la infracción en materia electoral es necesario que se cumplan los siguientes elementos:

- a) Uso de recursos humanos, materiales, financieros y técnicos.
- b) Impacto en el proceso electoral a favor o en contra de algún (os) contendiente.

¹³ Consultable en las páginas <https://dle.rae.es/?id=VXlxWFW> y <https://dle.rae.es/?id=UYbbTs8>

2.4.2. Promoción personalizada

De los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución federal, y 342, fracción IV de la Ley Electoral, se desprende que los elementos de la infracción en análisis son:

- a) Propaganda gubernamental. La propaganda difundida por los poderes públicos de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.
- b) Que en dicha propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos, que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- c) Que impacte en el proceso electoral.

Como se observa de tales elementos, la infracción se actualiza con independencia de que haya sido contratada o difundida por parte de los sujetos definidos en la citada normativa, es decir, por instituciones públicas, o bien, por particulares.¹⁴

Esto es, la infracción en estudio es independiente a la relativa al uso de recursos públicos previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución federal, puesto que no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, pues de estimar sujeta su configuración a esta exigencia se harían nugatorias las normas constitucionales y legales que establecen dicha prohibición.¹⁵

A) Propaganda Gubernamental

La exposición de motivos de la ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 constitucional, que dio origen a la Ley General de Comunicación Social, estableció que el referido párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal.

¹⁴ SRE-PSC-265/2018.

¹⁵ Criterio sostenido en el juicio SG-JE-11/2019, así como SUP-REP-622/2018, SUP-REP-156/2016 y SUP-RAP-588/2011.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Para ello se establece que “esa propaganda”, no podrá incluir, nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.¹⁶

De los artículos 1, 2, 3, 4, fracción I y 9, fracción I, de la Ley General de Comunicación Social, se puede advertir, que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno, se conduzcan con absoluta imparcialidad, en el manejo y aplicación de los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, disponiéndose además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos.

Para este caso, el Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado como INE/CG124/2019¹⁷, mediante el cual se fijan los criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda, estableciendo que en términos de lo dispuesto en el artículo 449, párrafo 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda gubernamental difundida hasta la conclusión de la Jornada Electoral, deberá:

I. Tener carácter institucional y fines informativos educativos o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación,

¹⁶ Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República y reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la propaganda, bajo cualquier modalidad de Comunicación Social.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer las normas a que deberán sujetarse los Entes Públicos a fin de garantizar que el gasto en Comunicación Social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

Artículo 3.- Son sujetos obligados al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, los poderes públicos, los órganos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dota de autonomía, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro Ente Público de los tres órdenes de gobierno.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Campañas de Comunicación Social: Aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de Gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público;

(...)

Artículo 9.- Además de lo previsto en el artículo 21 de esta Ley, no se podrán difundir Campañas de Comunicación Social, cuyos contenidos:

I. Tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público, con excepción de lo previsto en el artículo 14;

(...)

¹⁷ Visible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/106729>.

promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos, local o federal o de alguna administración específica.

II. Abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor

, obra pública, e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular.

III. Limitarse a identificar el nombre de la institución, su escudo oficial como medio identificativo sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos de cualquier índole que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral o que estuvieran relacionadas con la gestión de algún gobierno o administración federal o local en particular.

Que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, la inclusión de elementos visuales, auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven velada, implícita o explícitamente, la promoción de un gobierno o sus logros en el marco de la ejecución y/o entrega de los bienes, servicios y recursos de los programas sociales o de cualquier otro mecanismo implementado para tal fin, se considera contrario al principio de imparcialidad y, en consecuencia, podría afectar la equidad y el efectivo ejercicio del derecho al voto libre.

Para garantizar el derecho a la información de la ciudadanía durante el desarrollo del proceso electoral, no es conforme a derecho suspender el funcionamiento o dar de baja las páginas de Internet de instituciones de gobierno, simplemente no deberá vulnerar las normatividad ni los principios que rigen a los procesos electorales.

Aunado a lo ya expuesto, se debe precisar la naturaleza jurídica de la propaganda gubernamental, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, se considera que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, sus alcaldías y cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

Añade además, que estamos ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

B) Difusión de imagen, nombre, voces, entre otros.

La promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

Por ende, al establecer el texto constitucional *“bajo cualquier modalidad de comunicación social”* se sigue que la prohibición de referencia, en sí, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social, ya sea visual o auditivamente en: anuncios, espectaculares, cine, lonas, internet, redes sociales, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, pintas de barda, entre otros.

Ahora bien, la Sala Superior ha previsto en la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”, que los órganos jurisdiccionales, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, deben considerar los siguientes elementos:

- **Elemento personal.** Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces,

imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

- **Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- **Elemento temporal.** Dicho elemento, puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución federal, y a su vez, para decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

Con relación al elemento **temporal** incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos con impacto en la materia electoral.

Bajo esa lógica, se ha considerado¹⁸ que "...el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que sostiene se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en donde la presunción adquiere aun mayor solidez".

En tal sentido, es procedente analizar la propaganda difundida que cuando contenga elementos característicos de la propaganda gubernamental y pueda constituir promoción personalizada de un determinado servidor público, con independencia de que haya sido contratada o difundida por parte de los sujetos definidos en la normativa constitucional en estudio o bien, por particulares.

Por otra parte, el precepto normativo en cita –penúltimo párrafo-, contiene dos aspectos, por una parte, el derecho a la información sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir

¹⁸ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-74/2010.



información; y por otro lado, el **principio de equidad**, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir de cualquier forma en el desarrollo del proceso electoral¹⁹.

De esto se desprende que ante cualquier conducta que pueda constituir una vulneración al mandato constitucional, debe efectuarse un análisis minucioso caso por caso, en el que se tomen en consideración ambos componentes, ponderándolos en forma que ninguno de ellos se vea excluido en detrimento del otro.

En efecto, la disposición constitucional no se traduce en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.

Ahora bien, no toda contratación de publicidad en redes sociales, por alguna persona física o moral está exenta de vulnerar la normativa electoral, pues atendiendo a las particularidades de cada caso la autoridad está constreñida a realizar un análisis del material denunciado, cuando existan elementos suficientes para suponer que no se está ante la emisión de un comentario espontáneo, en ejercicio de la libertad de expresión, sino ante la posible contratación de propaganda política o electoral, la cual no puede ser difundida o contratada por persona distinta a los autorizados por la ley electoral, es decir, por sujetos ajenos al proceso comicial.²⁰

2.5. Medios de prueba y valoración individual

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

¹⁹ Así se establece en el expediente SRE-PSC-2/2016, visible en <https://www.te.gob.mx/buscador/>

²⁰ SUP-REP-31/2017, visible en <https://www.te.gob.mx/buscador/>

2.5.1. Pruebas aportadas por el denunciante

1. **Documental pública.** Consistente en constancia de acreditación de Juan Carlos Talamantes Valenzuela, como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General.
2. **Documental técnica.** Consistente en impresiones fotográficas insertadas en el contenido de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional²¹.
3. **Inspección ocular.** En la cual se solicita se certifique el contenido de un video en la red social Facebook de las direcciones electrónicas http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV_leg/curricula.php?dipt=5/, [https://es-la.facebook.com/MarinadelpilarBc/](https://es-la.facebook.com/MarinadelpilarBc/posts/1_978865069076689?_xts__[0]=68.ARAULTLPr6zsvkbTVtSgRalZcpDXqXXmqxkSFbuKirbu11Bm1PgL0Zpj_F5YyW0JycP_bcfjSpBc38E0I3JOomKUULVWJYGtZhhFhVC5wl0UOyvRm8VJ4Xy5xyFje5vppDZHK32cCyiV27Hf6PLizfPiQdxYHStJtQ2ZGvCNLhfUzrltaFPulBnf6flZspq-DndUG5TQZjBzWu5ZtTKEh7kfaBGWsAivOvLX1:yRBz6nvaMxd4F9PtP-9hf_avhhV0zG9DgY-2SaDZhz8ojicoQRrRYnlMsqMrvEdkNo88sPpRcE4_xibeezOSwBOxZ89z386YB9ExdXP6XUTQaBP_xey-o&_tn=-UC-R/).

Cabe precisar que del Acta de audiencia de pruebas y alegatos se advierte que dicha probanza no fue admitida, sin embargo la autoridad instructora la hizo suya y ordenó dicha diligencia, lo cual consta en por lo que hace a la primer dirección electrónica en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC02/01-02-2019 – punto 5 de las pruebas de autoridad-, y por lo que hace a la segunda y tercera direcciones electrónicas en el acta IEEBC/SE/OE/AC04/01-02-2019 –punto 7 de las pruebas de autoridad-

Por lo que, no le perjudica al denunciante que la autoridad instructora haya determinado la no admisión de las mismas, pues éstas serán tomadas en cuenta para efectos de acreditar los hechos denunciados y valoradas en el capítulo correspondiente.

4. **Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los

²¹ Obrantes de foja 27 a la 30 de autos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte denunciante.

5. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente con motivo del escrito de queja, en todo lo que beneficie al denunciante.

2.5.2. Pruebas aportadas por parte de la denunciada

1. **Informe** que deberá rendir el Consejo General, para efecto de que indique qué persona es el titular de la Unidad Técnica de ese Instituto Electoral, si existe y en su caso remita copia certificada del Acuerdo Plenario en el que se hubiere designado el actual titular o de acuerdo de suplencia o encargado de despacho.
2. **Técnica de inspección** que deberá realizarse en la Página de la Red Social Facebook denominada "Ayuntamiento de Mexicali" y "DIF Mexicali", Páginas Oficiales del DIF y del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
3. **Informe** que deberá ser requerido al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California.
4. **Informe** que deberá requerirse a la Dirección o Departamento de Comunicación Social del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
5. **Informe** que deberá requerirse al Director del Sistema DIF Municipal de Mexicali, Baja California; y
6. **Documental privada.** Consistente en las impresiones fotográficas que acompañó a su escrito de contestación, con las que pretende acreditar la temeridad, frivolidad de la medida solicitada que solo busca beneficiar al aspirante único a la Presidencia Municipal por el partido denunciante.

Es un hecho notorio²² que en la sentencia emitida por este Tribunal, en el Recurso de Inconformidad identificado como RI-27/2019, se ordenó remitir al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, copia certificada de los documentos presentados por la denunciada, en relación a lo manifestado como denuncia en contra de Gustavo Sánchez Vázquez, mismos que tiene relación con el expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/05/2019.

²² Jurisprudencia 198220. HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 265, página 178.

Así, se observa que los medios de prueba que tienen relación con dicha queja que fue reencauzada, por lo que serán valorados en ese Procedimiento Especial Sancionador, y no así en el que nos ocupa.

2.5.3. Pruebas recabadas por la Autoridad Instructora:

1. **Documental privada.** Consistente en escrito de treinta y uno de enero, signado por Juan Carlos Talamantes Valenzuela, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante del Consejo General.²³
2. **Documental privada.** Consistente en escrito de uno de febrero, signado por Juan Carlos Talamantes Valenzuela, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante del Consejo General.²⁴
3. **Documental pública.** Consistente en oficio número INE/BC/VS/022/2019, del uno de febrero, suscrito por María Luisa Flores Huerta, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Baja California.²⁵
4. **Documental privada.** Consistente en escrito del uno de febrero, signado por Marina del Pilar Ávila Olmeda, en su calidad de denunciada.²⁶
5. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada número IEEBC/SE/OE/AC02/01-02-2019, levantada por Yhayrem Ivonne Mendoza Sosa, Analista Especializada, adscrita a la Unidad Técnica, relativa a la diligencia de inspección de página de internet http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV_leg/curricula.php?dipt=5/.²⁷
6. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada número IEEBC/SE/OE/AC03/01-02-2019, levantada por Yhayrem Ivonne Mendoza Sosa, Analista Especializado, adscrita a la Unidad Técnica, relativa a la diligencia de inspección a página de internet <http://www.facebook.com/MarínadelpilarBc/videos/2034686639940286>.²⁸
7. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada con número IEEBC/SE/OE/AC04/01-02-2019, levantada por Yhayrem Ivonne Mendoza Sosa, Analista Especializado, adscrita a la Unidad Técnica; relativa a la diligencia de inspección de las

²³ Obrante de foja 26 a la 35 de autos.

²⁴ Obrante a fojas 044 y 045 de autos.

²⁵ Obrante a foja 046 de autos.

²⁶ Obrante a foja 058 de autos.

²⁷ Obrante a fojas 059 a 062 de autos.

²⁸ Obrante a fojas 063 a 071 de autos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

páginas de internet <https://es-la.facebook.com/MarinadelpilarBc/> y, https://es-la.facebook.com/MarinadelpilarBc/posts/1_978865069076689?_xts_

[0]=68.ARAULTLPr6zsvkbTVtSgRalZcpDXqXXmqxkSFbuKirbu11Bm1PgL0Zpj_F5YyW0JycP_bcfjSpBc38E0I3JOomKUULVWJYGtZhhFhVC5wl0UOyvRm8VJ4Xy5xyFje5vppDZHK32cCyiV27Hf6PLizfPiQdxYHStJtQ2ZGvCNLhfUzrltaFPulBnf6fIZspq-DndUG5TQZjBzWu5ZtTK Eh7kfaBGWsAivOvLX1:yRBz6nvaMxd4F9PtP-9hf_avhhV0zG9DgY-2SaDZhz8ojicoQRrRYnIMsqMrvEdkNo88sPpRcE4_xibeezOSwBOxZ89z386YB9Exd XP6XUTQaBP_xey-o&_tn=-UC-R/.²⁹

8. **Documental privada.** Consistente en escrito del tres de febrero, signado por Marina del Pilar Ávila Olmeda, en su calidad de denunciada.³⁰

9. **Documental pública.** Consiste en el oficio número CPPyF/072/2019, suscrito por Perla Deborah Esquivel Barrón, Coordinadora de Partidos Políticos del Instituto Electoral.³¹

10. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/SE/OE/AC05/04-02-2019, levantada por Yhayrem Ivonne Mendoza Sosa, Analista Especializado, adscrita a la Unidad Técnica; en la que se hace constar el vencimiento del plazo para la contestación del requerimiento de información preliminar.³²

11. **Documental privada.** Consistente en escrito del ocho de febrero, signado por Hipólito Manuel Sánchez Zavala, Representante Suplente de Morena ante el Consejo General.³³

12. **Documental pública.** Consiste en el oficio número IEEBC/SE/0902/2019, signado por Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.³⁴

13. **Documental pública.** Consiste en el oficio número IEEBC/SE/0953/2019, suscrito por Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.³⁵

14. **Documental pública.** Consiste en el oficio número CPPyF/138/2019, suscrito por Perla Deborah Esquivel Barrón Coordinadora de Partidos Políticos del Instituto Electoral.³⁶

²⁹ Obrante a fojas 072 a 082 de autos.

³⁰ Obrante a fojas 088 y 089 de autos.

³¹ Obrante a foja 094 de autos.

³² Obrante a foja 248 de autos.

³³ Obrante a fojas 298 a 300 de autos.

³⁴ Obrante a foja 308 de autos.

³⁵ Obrante a foja 325 de autos.

³⁶ Obrante a fojas 428 y 429 de autos.

15. **Documental pública.** Consiste en copia certificada del correo electrónico institucional, suscrito por René Suárez Sánchez, Jefe del Departamento de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, despachado mediante la cuenta rene.suarez@iecm.mx y dirigido a edgar.bermudez@ieebc.mx, mediante el cual remite el oficio LXIV/DGAJ/SAJ/242/2019, suscrito por Ana Monserrat Hernández Ramírez, Subdirectora de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura.³⁷

16. **Documental pública.** Consiste en copia certificada del correo electrónico institucional, suscrito por René Suárez Sánchez, Jefe del Departamento de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, despachado mediante la cuenta rene.suarez@iecm.mx y dirigido a edgar.bermudez@ieebc.mx, mediante el cual remite las constancias de notificación del oficio IEEBC/UTCE/134/2019, dirigido a la mesa directiva de la Cámara de Diputados LXIV Legislatura Federal.³⁸

2.5.4. Valoración individual de los medios de pruebas

Las pruebas existentes en autos, serán valoradas conforme las reglas previstas en los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral, de la siguiente manera:

Las **pruebas identificadas como técnicas y documentales privadas**, merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Las **documentales públicas**, al haber sido expedidas por funcionario en ejercicio de sus atribuciones merecen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Asimismo, los medios de convicción consistente en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la

³⁷ Obrante a foja 440 y 441 de autos.

³⁸ Obrante a foja 446 y 447 de autos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”³⁹, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

2.6. Acreditación de los hechos denunciados

En ese tenor, una vez señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan individualmente conforme a la Ley Electoral, lo procedente es identificar los hechos que de la concatenación de las probanzas entre sí han quedado acreditados, los cuales son los siguientes.

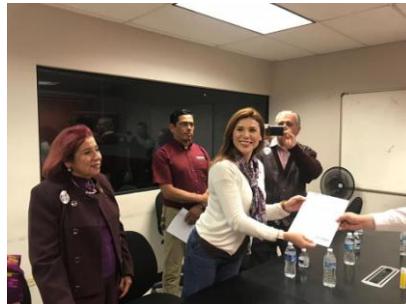
- a) Se acredita el carácter de servidora pública que le asiste a la parte denunciada como Diputada Federal de la LXIV Legislatura, lo cual, además de no estar controvertido pues la misma lo admite, consta en el acta circunstanciada -prueba 5 de la autoridad- identificada como IEEBC/SE/OE/AC02/01-02-2019⁴⁰ respecto a la página http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV_leg/curricula.php?dipt=5/.
- b) No se encuentra controvertida la titularidad de la cuenta de Facebook con los contenidos denunciados, ya que la denunciada mediante escrito, de tres de febrero dirigido a la Unidad Técnica, admite ser la administradora de la página electrónica y autora del video cuestionado que considera un trabajo sencillo de edición de imágenes.
- c) Se acredita que la denunciada fue registrada como precandidata y ahora candidata a la Presidencia Municipal de

³⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

⁴⁰ Consultable a foja 059 de autos.

Mexicali, Baja California, ello derivado de la aceptación del referido hecho por parte de la denunciada en su escrito de contestación, lo cual se corrobora con las impresiones fotográficas –prueba 2 del denunciante- y el contenido del Acta circunstanciada -prueba 7 de la autoridad- de primero de febrero, identificada con la clave IEEBC/SE/OE/AC04/01-02-2019.

En la referida acta se constata que en la liga de internet <https://es-la.facebook.com/MarínadelpilarBc/>, se encontró una publicación de veintinueve de enero, en la que se identifican imágenes que muestran la presencia de la denunciada, solicitando registro como aspirante a la candidatura para el cargo de Presidenta Municipal de Mexicali, las cuales se insertan para mayor claridad.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



d) Se acredita la existencia y contenido del video denunciado, como se desprende del acta circunstanciada -prueba 6 de la autoridad- identificada con el número IEEBC/SE/OE/AC03/01-02-2019, en el que se muestra las imágenes y audio que se relatan a continuación.

IMAGENES	AUDIO DEL MATERIAL
	<p>Marina del Pilar Diputada Federal Distrito 2 LXIV Legislatura</p>
	<p>“Desde hace varios años se anunció que la garita de Mexicali-Calexico habría de renovarse.</p>

IMAGENES	AUDIO DEL MATERIAL
	<p>La ausencia del recurso y por lo tanto la imposibilidad de</p>
	<p>construcción de los puentes generó descontento entre los</p>
	<p>comerciantes de la zona centro y de la ciudadanía en general.</p>
	<p>Y en el presupuesto de egresos de la Federación para</p>
	<p>este 2019, logramos la asignación de 150 millones de</p>

IMAGENES	AUDIO DEL MATERIAL
	<p>pesos para el inicio de la construcción de los puentes</p>
	<p>vehiculares de la Garita Centro de Mexicali.</p>
	<p>Único proyecto aprobado entre más de 59,000 peticiones.</p>
	<p>Marina del Pilar Diputada Federal Distrito 2 LXIV Legislatura</p>

3. Análisis de las infracciones denunciadas

Para determinar si se actualizan o no las infracciones denunciadas, esto es, si se cumplen los elementos del tipo antes señalados, se torna necesario analizar el contenido alojado en el video objeto de denuncia.

3.1. Inexistencia del uso indebido de recursos públicos

Atendiendo a la normativa expuesta respecto al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución federal, para actualizar la referida infracción, en primer lugar, es necesario acreditar la existencia del uso de recursos públicos y una vez determinado lo anterior, que

éstos hubiesen tenido una incidencia en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a determinada fuerza política dentro del proceso electoral.

Toda vez que la conducta que se le atribuye a Marina del Pilar Ávila Olmeda en su calidad de Diputada Federal, se realizó en una red social –Facebook–, debemos hacer una reflexión sobre la naturaleza de las redes sociales.

Una de las características más relevantes del Internet⁴¹ es que quienes lo usan se convierten en creadores y receptores a la vez, por eso podríamos decir que tiene como filosofía principal el intercambio de información, entre sí, a diferencia de otros medios de comunicación unidireccionales como la radio, televisión, prensa escrita, entre otros.

Una de las principales vías de participación y deliberación por parte de la ciudadanía digital es a través de las redes sociales, que buscan democratizar el acceso de información y revertir la apatía sobre los temas de interés público, pues el flujo de información se intensifica con propuestas, comentarios, críticas, preguntas, ataques, etcétera.

En el caso concreto, Marina del Pilar Ávila Olmeda, Diputada Federal, manifestó no haber utilizado recursos públicos para la promoción denunciada, y que tampoco efectuó pago alguno, ni celebró contrato alguno para la producción del video cuestionado.

Para confirmar lo anterior, la Unidad Técnica realizó diversos requerimientos de información, allegándose los siguientes oficios:

- a) Oficio INE-UT/1075/2019⁴², signado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, al cual anexa escrito de respuesta en el idioma inglés y su traducción al español dada por Facebook Inc., manifestando que la URL reportada no está y no estuvo asociada con una campaña publicitaria.
- b) Oficio LXIV/DGAJ/SAJ/216/2019⁴³, signado por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados

⁴¹ Criterio sostenido en el procedimiento SRE-PSC-271/2018.

⁴² Consultables a fojas 0310 a 312, del expediente en que se actúa.

⁴³ Consultable a foja 0327, del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de la LXIV Legislatura, a través del cual dio contestación al requerimiento que se le formuló al Presidente de la mesa directiva de dicha cámara, donde sostiene que después de una búsqueda exhaustiva en la Dirección General de Finanzas de la Cámara de Diputados, no se encontraron pagos realizados a la empresa Facebook en el periodo referido.

Documentales que relacionadas entre sí y con lo afirmado por la denunciada, generan convicción plena para este Tribunal, en términos del artículo 323 de la Ley Electoral que los recursos para cubrir el costo del material denunciado, fueron de origen privado, además que en autos no existe algún otro medio de convicción que se contraponga, y que tampoco fueron controvertidas por el denunciante.

En consecuencia, no se tienen por acreditados los elementos configurativos de la infracción en estudio, ya que no se logra acreditar que en la producción y difusión tanto del video, como de las imágenes denunciadas, se haya efectuado una utilización indebida de recursos públicos; por lo que los hechos denunciados, no constituyen una vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad de la contienda electoral.

Cabe precisar que la Sala Regional en la resolución del juicio SG-JRC-11/2019, sostuvo en el caso que nos ocupa que del contenido del video no se acredita el uso indebido de recursos públicos, en consecuencia, el referido estudio quedó firme.

3.2. Promoción Personalizada

Para el estudio de la presente infracción es imperante analizar el video a la luz de los tres elementos que la Sala Superior⁴⁴ ha establecido para comprobar si se actualiza o no la promoción personalizada de un servidor público, mismos que fueron precisados en los elementos de la infracción.

⁴⁴ Jurisprudencia 12/2015. PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29

En cuanto al **elemento personal** se tiene por acreditado, porque en el video se advierte la participación de la denunciada y se hace referencia a su nombre y cargo de Diputada Federal, lo que hace identificable a la servidora pública.

La actualización de dicho elemento no fue controvertido por la denunciada.

En cuanto al **elemento temporal**, se acredita, a partir de que a la fecha se encuentra en pleno desarrollo el proceso electoral local ordinario 2018-2019, el cual dio inicio el pasado nueve de septiembre de dos mil dieciocho, respecto a la renovación de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos cuya organización corresponde a la autoridad administrativa electoral.

Al respecto, la recurrente sostiene que no se acredita dicho elemento porque el video fue subido a la red social Facebook, el veintiocho de enero y el registro de ella como precandidata ocurrió el veintinueve, entonces fue posterior a la publicación del video de ahí la falta del elemento temporal.

Sobre el particular, este Tribunal advierte que, como lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia antes referida, el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tiene el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez, lo que acontece en la especie, pues incluso la misma denunciada difundió en su cuenta pública o perfil de Facebook su solicitud de registro como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Mexicali por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, de ahí que contrario a lo sostenido por la denunciada en su defensa, este elemento temporal que se analiza si se acredita.

Esto es, para que se actualice este elemento de temporalidad, es suficiente que mediante la difusión de propaganda gubernamental se promoció el nombre, imagen, voz o símbolo de la servidora pública, una vez iniciado el proceso comicial local, sin que, contrario a lo sostenido por la denunciada, uno de los elementos que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

configuran dicha infracción sea su registro como aspirante a una candidatura de elección popular, pues se insiste, que con independencia a su participación como contendiente en el proceso electoral local, la denunciada debe cumplir a cabalidad las obligaciones que como servidora pública le son inherentes.

De tal forma que, en virtud de que se encuentra acreditada la existencia y difusión del video denunciado, resulta evidente que fue durante el desarrollo del presente proceso electoral local que inició el pasado nueve de septiembre del dos mil dieciocho, de ahí que se dé por acreditado el elemento en análisis.

Ahora bien, en cuanto al **elemento objetivo** este elemento también se colma, en virtud de que, en principio y dada la forma, contexto y características del video denunciado, junto con su aspiración a la candidatura al cargo de Presidenta Municipal, se advierte un ejercicio de promoción personalizada de ésta.

Ello, pues del contenido del mensaje que se pretende comunicar se evidencia alusión a sus logros políticos como Diputada Federal, la Legislatura que integra, su voz, imagen y nombre, lo que caracterizan la promoción personalizada.

a) Propaganda gubernamental.

Se reitera que la naturaleza jurídica de la propaganda gubernamental, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, se considera que es aquella difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, sus alcaldías y cualquier otro ente público **cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.**

De igual forma, la Sala Superior ha señalado que para que las expresiones de los servidores públicos puedan ser consideradas propaganda gubernamental debe analizarse su contenido, siendo los parámetros para identificarla, los siguientes:

- A) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública;
- B) Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;
- C) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas acciones, obras o medidas de gobierno; y
- D) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.

De manera que se reitera, que cuando el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún servidor público, sea o no financiada con recursos públicos, se entenderá como propaganda gubernamental.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior así como por la Sala Regional en el juicio SG-JRC-11/2019.

Así, del contenido del video objeto de denuncia, el cual consta en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC03/01-02-2019, se advierte que al inicio y al final de éste aparece el nombre “marina del pilar”, así como el cargo de “Diputada Federal de Distrito 2, de la LXIV Legislatura”, las cuales son las siguientes:



Si bien es cierto, el material denunciado no contiene el emblema de la Cámara de Diputados, igualmente cierto es que, mediante tales imágenes se relaciona el video con dicha legislatura.

Además de estudio del mensaje de dicho video se observa que se pretende difundir una acción de gobierno implementada, como lo es la gestión de recursos para la construcción de los puentes vehiculares para la garita del Centro de Mexicali.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo anterior, se traduce en el beneficio obtenido a favor de la ciudadanía, tal como se desprende del mensaje que se escucha de la voz de la denunciada:

“Desde hace varios años se anunció que la garita de Mexicali-Caléxico habría de renovarse.

La ausencia del recurso y por lo tanto la imposibilidad de construcción de los puentes generó descontento entre los comerciantes de la zona centro y de la ciudadanía en general.

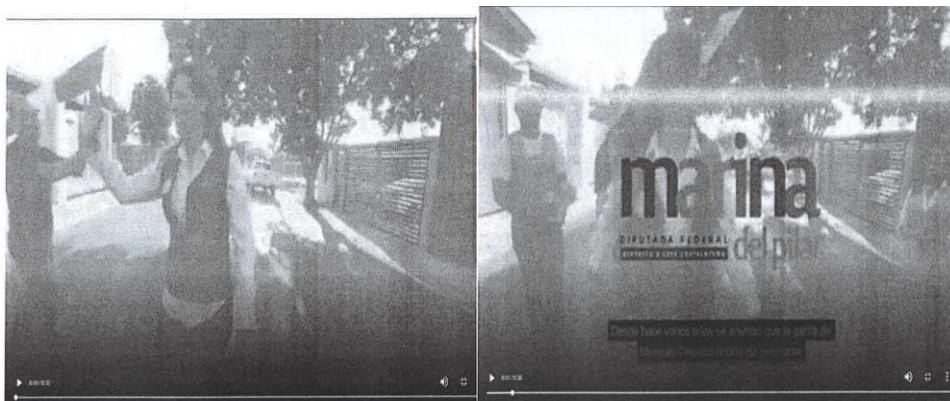
Y en el presupuesto de egresos de la Federación para este 2019, logramos la asignación de 150 millones de pesos para el inicio de la construcción de los puentes vehiculares de la Garita Centro de Mexicali.

Único proyecto aprobado entre más de 59,000 peticiones.

De ahí que, aun cuando se acreditó que no se trata de propaganda emitida por la Cámara de Diputados, según el análisis realizado en el capítulo pasado, el video contiene elementos que permiten equipararlo a propaganda gubernamental, pues de su contenido informa de logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, o beneficios y compromisos cumplidos.

b) Que en dicha propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos, que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

De las escenas del video, se observa que la denunciada aparece en primer plano ocupando gran parte del video publicitario y está expuesta de manera central respecto al resto del contenido, lo que, en principio, hace plenamente identificable a la persona, como se muestra a continuación.





Como se observa de tales imágenes, se resalta la imagen de la denunciada en relación a los elementos restantes que aparecen en cada escena.

Añadiendo que, como se señaló, también se enfatiza el nombre de "MARINA DEL PILAR"; nombre que está expuesto en proporciones notoriamente destacables y debajo del nombre, se incluye la leyenda "DIPUTADA FEDERAL LXIV LEGISLATURA".

Mientras que del mensaje del mismo, se advierte que versa, esencialmente, sobre el logro de la asignación de ciento cincuenta millones de pesos para el inicio de la construcción de puentes vehiculares de la Garita Centro de Mexicali para el ejercicio dos mil diecinueve.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Es de resaltarse que la denunciada admitió que mediante la difusión del referido video, está informando a la ciudadanía logros de su gestión.

c) Que impacte en el proceso electoral.

Si bien ha sido criterio de la Sala Superior⁴⁵ que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice el nombre, voz o imagen de un servidor público puede catalogarse como infractora en el ámbito electoral del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución federal, es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen un impacto real o ponen en riesgo los principios de equidad e imparcialidad de los procesos electorales.

Es de señalarse que a la fecha de difusión y actualmente se encuentra en pleno desarrollo el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, respecto a la renovación de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, el cual dio inicio el pasado nueve de septiembre de dos mil dieciocho.

Así, de las interpretaciones que ha realizado la Sala Superior, es posible desprender que la finalidad de la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales busca evitar que ésta influya o pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o candidato, en tanto el sistema democrático ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos a través de los tres niveles de gobierno y cualquier ente público observen una conducta imparcial en las elecciones.

En ese sentido, sostiene Sala Superior, que en todo tiempo la propaganda gubernamental que se transmita a través de medios de comunicación social deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.⁴⁶

⁴⁵ SUP-RAP-43/2019, SUP-RAP-96/2009, SUP-RAP-119/2010, SUP-RAP-116/2014, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-18/2016 y acumulado, SUP-REP-132/2017, SUP-REP-163/2018, entre otros.

⁴⁶ SUP-RAP-54/2012 y acumulados.

Por consiguiente, se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

Ahora bien, las publicaciones o propaganda emitidas por personas físicas o morales, no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o local, así como de cualquier institución pública o de administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

Como tampoco, podrán difundir logros de gobierno, obra pública, o que en ésta se incluya información cuyo objetivo sea justificar o convencer a la población de la pertinencia y/o cualidades de una administración en particular.

Resulta oportuno, agregar que la Sala Superior ha sostenido que el régimen jurídico aplicable a los derechos humanos de libertad de expresión y de información, en relación con la propaganda gubernamental que se difunda particularmente durante el curso de una elección, constituye una reglamentación en el ámbito electoral sobre las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho de libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución federal, en el entendido de que, cuando el ejercicio de los derechos fundamentales se realiza con el sistema electoral, deben interpretarse con arreglo a un criterio sistemático, conforme con lo previsto en los artículos 41 y 134 constitucionales.

Es decir, el ejercicio responsable de los derechos fundamentales de libertad de expresión, información y prensa escrita, dentro o fuera de los procesos comiciales, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución establece en sus artículos 6º y 7º, sino también evitar que, a través de su uso y disfrute, se afecten otros valores contenidos en la citada normativa, como los de equidad e imparcialidad, previstos en los diversos artículos 41 y 134 de la Ley Fundamental.

Por lo que, si bien la difusión e informe de actividades está permitido como una excepción a la regla, sin embargo no se advierte en el video promocional, ni menciona claramente que se trata de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

mensajes difundidos con motivo de la rendición de algún informe de gobierno o actividades legislativas de la ciudadana Marina del Pilar Ávila Olmeda, en su calidad de Diputada Federal.

Para lo anterior, es necesario cumplir con las siguientes reglas:

- a) Su difusión debe ocurrir sólo una vez al año;
- b) en canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;
- c) no debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;
- d) no debe realizarse dentro del periodo de campaña electoral y;
- e) en ningún caso la difusión de tales informes debe tener fines electorales.

En el caso, no se advierte que tal mensaje informativo se encuentre bajo el amparo de un primer informe de gobierno o de ejercicio intermedio o final, sino la difusión de un logro que se lo adjudica como propio la denunciada.

Por lo que ante la proximidad de la contienda electoral, así como el carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Mexicali, es que se concluye que con la difusión del video denunciado se pretende posicionar su imagen ante el electorado.

Cabe destacar que, la Sala Superior ha considerado que los partidos políticos y sus candidatos tienen un deber reforzado de ajustar su conducta al marco normativo aplicable en materia electoral, por lo que las expresiones que realicen a través de redes sociales, deben ser analizadas, a efecto de determinar cuándo externa opiniones y cuándo publica con fines relacionados con sus aspiraciones electorales, en cuyo caso es posible someterlas a escrutinio para determinar si las mismas se adecuan o no al marco jurídico en la materia.

En consecuencia, en la materia electoral resulta relevante la calidad del sujeto que emita mensajes en redes sociales y el contexto en que se difunden, de tal manera que si dentro del marco jurídico aplicable se encuentra una prohibición expresa que modula la libertad de expresión, las conductas contrarias al bien protegido por la misma, resultan jurídicamente reprochables y, por ende,

sancionables sin importar el medio por el cual se difundan, incluyendo sus redes sociales, siempre que sea una limitación razonable y salvaguarde los principios constitucionales en la materia electoral.⁴⁷

Por tal motivo, resulta entendible que al resolver el expediente SUP-RAP-106/2009, la Sala Superior haya precisado que la adición de estas dos fracciones, al artículo 134 de la Constitución federal, se debió a que el poder reformador de la Constitución buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: **a)** Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y **b)** Que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político o en beneficio de un tercero; teniendo en cuenta que conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se dé privilegio, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En el mismo sentido, la referida autoridad jurisdiccional estableció también que entre las modalidades bajo las cuales pueden configurarse infracciones a las normas, principios y reglas en materia electoral, en particular, en tratándose de los tópicos antes enunciados, puede generarse a partir de manipulación indirecta o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución y en la ley, ya que una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o mecanismos distintos, pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien, parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado; es decir, que el resultado obtenido con las mismas genere el mismo fin que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.

De esta manera, este tipo de actos transgresores del principio de legalidad puede identificarse con la figura que se ha denominado en

⁴⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior en las sentencias recaídas a los medios de impugnación SUP-JDC-542/2015, SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-123/2018.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

la doctrina como *“fraude a la ley”*, la que sustancialmente puede describirse como aquella conducta que aparentemente se encuentra permitida en el orden jurídico, pero su comisión activa o pasiva por el agente o agentes, se encuentra dirigida a quebrantarlo, configurando con ello una infracción articulada con hechos aparentemente lícitos pero cuyo resultado genera consecuencias que conculcan la norma.

Ahora bien, aun cuando la denunciada sostiene en los alegatos que el video cuestionado no constituye propaganda electoral, pues no contiene logotipo de ningún partido político, no solicita ni pide el voto o preferencia electoral, ni le vincula a ningún proceso electoral, como tampoco señala postulación alguna, la referencia a que se adjudique como logro suyo lo publicitado en el video al sostener que *“Y en el presupuesto de egresos de la federación para este 2019, logramos la asignación de 150 millones de pesos para el inicio de la construcción de los puentes de la garita centro de Mexicali”* rematando con la leyenda *“Único proyecto aprobado de entre más de 59,000 peticiones.”*

Adminiculadas con las demás actas circunstanciadas donde se aprecia que la denunciada publicó en la misma red social Facebook que presentó solicitud de registro como aspirante a la candidatura para el cargo de Presidenta Municipal de Mexicali, para el proceso electoral ordinario 2018-2019, en la que se advierten imágenes de diversas personas portando pequeñas lonas o banderas con la leyenda *“marina juntos haremos historia”* y que dicho acontecimiento fue seguido por 27,894 (veintisiete mil ochocientos noventa y cuatro) personas⁴⁸, obteniendo además muestras de apoyo o críticas de los seguidores tales como *“estamos contigo vamos a la campaña”*, *“felicidades marina todo nuestro apoyo”*, etcétera.

En este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, se tiene por acreditado este último elemento de promoción personalizada de un servidor público porque existen datos suficientes para evidenciar la atribución de logros y cualidades que se adjudican más a la persona del servidor público que con la institución pública –Cámara de Diputados–, por lo que el nombre y las imágenes se utilizan para posicionar a la servidor público en el conocimiento de la ciudadanía con un fin político electoral.

⁴⁸ Grafica digital que forma parte del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC04/01-02-2019, consultable a foja 0082 del expediente en que se actúa.

Lo anterior, se robustece por el hecho de que al momento en que se verificó la propaganda denunciada, ya había iniciado el proceso electoral, y estaba en desarrollo un proceso de selección interna de candidatos, lo cual genera convicción de que al momento de la difusión de los elementos publicitarios cuestionados, existió una aspiración político electoral que puede atribuírsele a dicha servidor público con el propósito de posicionarla ante la ciudadanía de manera favorable, en contravención al principio de equidad en la contienda respecto de los demás participantes en esta etapa de la contienda electoral.

Ello, ya que como se analizó la prohibición constitucional tiene como objeto primordial, impedir que, en aquellos casos en que los servidores públicos o representantes populares pretendan ocupar un nuevo cargo de elección popular, aprovechen las ventajas que les genera el cargo público que actualmente desempeñan, para promover su imagen con el fin de ganar un mayor número de adeptos, que posteriormente pudieran traducirse en sufragios, de ahí que se considere actualizada la infracción consistente en promoción personalizada del servidor público denunciado.

En cuanto a la jurisprudencia 38/2013, invocada por la denunciada de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL."

La misma no resulta aplicable porque tiene como finalidad preservar el principio de imparcialidad en la disposición de recursos públicos que rigen los procesos electorales, es decir se refiere a la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales, sin embargo como se sostuvo al analizar lo relativo al uso indebido de recursos públicos dicha conducta infractora no se actualizó.

Lo que si se actualiza es la infracción consistente en promoción personalizada de servidor público en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, vulnera el principio de equidad en la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

contienda, pues la denunciada difundió mensajes, que evidenciaron su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, dando a conocer logros con la intención de obtener la opinión favorable de la ciudadanía de cara al proceso electoral ordinario local 2018-2019, que se encuentra en pleno desarrollo en Baja California, es decir, las conductas desplegadas por la misma tienen el claro propósito de posicionarse anticipadamente en la contienda electoral, por lo que sus actividades no se encuentran protegidas o al amparo de la jurisprudencia que cita.

Finalmente en cuanto a su alegato respecto a la reposición del trámite del procedimiento especial sancionador, respecto de la adopción de las medidas cautelares impuestas, porque no fue substanciado por el titular de la Unidad Técnica, dichos alegatos devienen inoperantes, porque dicho cuestionamiento ya fue materia de pronunciamiento por este órgano Jurisdiccional al dictar sentencia en el expediente RI-27/2019, criterio que fue confirmado por la Sala Guadalajara, al dictar sentencia en el expediente SG-JDC-33/2019.

El mismo calificativo merecen sus alegaciones respecto de lo que considera una denuncia temeraria, frívola y cuestionable, pues al efecto este órgano jurisdiccional ordenó dar vista al Secretario Ejecutivo del Instituto para que procediera conforme a derecho, respecto de dicha inconformidad y las pruebas ofrecidas.

En suma, el video denunciado difundido durante el proceso electoral es equiparable a propaganda gubernamental, en el cual se destaca el nombre, imagen, voz y logros de la denunciada, en su carácter de Diputada Federal por el 02 Distrito Electoral de la LXIV Legislatura, el cual impacta en el presente proceso electoral, máxime que en la actualidad la imputada es candidata a la Presidencia Municipal de Mexicali.

De esta manera, al haberse verificado que el contenido del video denunciado es violatorio a la prohibición prevista en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución federal, por constituir promoción personalizada de la denunciada, es que no se afecta el principio de presunción de inocencia, pues se acreditó plenamente la existencia de la infracción denunciada.

4. Responsabilidad y vista a la autoridad competente

La denunciada en su calidad de Diputada Federal es responsable de la vulneración al principio de equidad acorde a lo previsto en artículo 134, párrafo octavo de la Constitución federal, en relación con el artículo 342, fracción IV, de la Ley Electoral.

Lo anterior, se desprende de la confesión realizada por la denunciada, en cuanto a que ella es la administradora de la cuenta de la red social Facebook, y en consecuencia, la responsable de divulgar el video denunciado que infringe la norma electoral.

Es de precisarse que el artículo 354 de la Ley Electoral, no contempla un apartado de sanciones aplicables a los servidores públicos federales por la comisión de faltas electorales.

Por tanto, en términos del artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en concordancia con el artículo 351 de la Ley Electoral, una vez determinada la infracción, lo que corresponde es dar vista al respectivo superior jerárquico, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables.

En el caso, al tratarse de una Diputada Federal lo procedente es dar vista a la autoridad competente, quien conocerá de las responsabilidades acreditadas a efecto de que procedan conforme a derecho, en términos de lo dispuesto en los artículos 112 y 113 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, se estima procedente dar vista con copia certificada de todo el expediente en que se actúa, incluyendo la presente resolución, a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados, lo anterior, con fundamento en el artículo 108 de la Constitución federal, 44 y 45 de la Ley General de Comunicación Social, 351 de la Ley Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la **inexistencia** de la violación al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Unidos Mexicanos, atribuida a Marina del Pilar Ávila Olmeda, Diputada del Congreso de la Unión.

SEGUNDO. Se determina la **existencia** de la promoción personalizada prevista en artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 152, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, atribuida a Marina del Pilar Ávila Olmeda, Diputada Federal por el 02 Distrito Electoral.

TERCERO. Se ordena dar **vista** con copia de este expediente, y la presente sentencia a la **Contraloría Interna de la Cámara de diputados del Congreso de la Unión**, para que proceda conforme a Derecho.

CUARTO. **Infórmese y remítase** copia certificada de la presente ejecutoria con la que se da cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente SG-JE-11/2019 emitido la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción con sede en Guadalajara, Jalisco.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS